



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 17/08/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2012-00151-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Cajanal EICE en liquidación	Dolores del Carmen Enríquez Girón	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2014-00533-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Hugo Andrés Higidio Pinta	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2015-00115-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Bavaria S.A.	Departamento de Nariño	Auto aprueba liquidación de costas	1

52-001-23-33-000-2017-00005-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Miguel Eduardo Muñoz Erazo	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto obedecimiento al superior	1
52-001-23-33-000-2017-00045-00	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alexander Mora Delgado	Procuraduría General De La Nación	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2020-00942-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Colpensiones	Ana del Rosario Córdoba Barahona, UGPP y otros.	Auto concede apelación de auto	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 17/08/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2012-00151-00
DEMANDANTE: Cajanal EICE en liquidación
DEMANDADO: Dolores del Carmen Enríquez Girón
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-404 S.P.O.

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.045.624,7541¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “CUARTO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 7 de junio de 2013, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de julio de 2019. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones concedidas, así: $\$34.854.158,47 \times 3\% = \$1.045.624,7541$



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “CUARTO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 7 de junio de 2013, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de julio de 2019, ambas dictadas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

- 1. **Agencias en derecho en Primera Instancia: \$1.045.624,7541.**
- 2. **Otros gastos: 0**

GRAN TOTAL: \$1.045.624,7541.


JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2012-00151-00
DEMANDANTE: Cajanal EICE en liquidación
DEMANDADO: Dolores del Carmen Enríquez Girón
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-405 S.P.O.

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-**2014-00533**-00
DEMANDANTE: Hugo Andrés Higidio Pinta
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-408 S.P.O.

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.475.655,3615¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 24 de julio de 2015, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de agosto de 2019. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones negadas, así: \$ 49.188.512,05 x 3 %= \$ 1.475.655,3615



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 24 de julio de 2015, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de agosto de 2019, ambas dictadas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

- 1. **Agencias en derecho en Primera Instancia:** \$1.475.655,3615
- 2. **Otros gastos:** 0

GRAN TOTAL: \$1.475.655,3615.


JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2014-00533-00
DEMANDANTE: Hugo Andrés Higidio Pinta
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-409 S.P.O.

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00115-00
DEMANDANTE: Bavaria S.A.
DEMANDADO: Departamento de Nariño
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-406 S.P.O.

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$4.083.300¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “CUARTO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 29 de enero de 2015, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de agosto de 2019. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones concedidas, así: \$136.110.000 x 3%= \$ 4.083.300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “CUARTO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 29 de enero de 2015, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de agosto de 2019, ambas dictadas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

- 1. **Agencias en derecho en Primera Instancia: \$4.083.300.**
- 2. **Otros gastos: 0**

GRAN TOTAL: \$4.083.300.


JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00115-00
DEMANDANTE: Bavaria S.A.
DEMANDADO: Departamento de Nariño
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-407 S.P.O.

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00005-00
DEMANDANTE: Miguel Eduardo Muñoz Erazo.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
INSTANCIA: Primera.

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-410 S.P.O.

San Juan de Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A, que mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2021 decidió CONFIRMAR la providencia del 21 de noviembre de 2018, que negó las súplicas de la demanda, sin disponer condena en costas en segunda instancia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría liquídense las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00045-00
DEMANDANTE: ALEXANDER MORA DELGADO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-262 S.P.O.

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$463.014¹, y como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$877.803² para que hagan parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Administrativo de Nariño, y en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 9 de julio de 2020.

Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5° - 1. Procesos

¹ Esta suma proviene de las pretensiones negadas en la sentencia de primera instancia, así: \$15.433.790 x 3%= \$ 463.014.

² Esta suma corresponde a l S.M.L.M.V. al momento de dictar sentencia de segunda instancia.

declarativos en general “(...) **En primera instancia.** a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. **En segunda instancia.** Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de octubre de 2018 del Tribunal administrativo de Nariño, y en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 9 de julio de 2020, ambas dictadas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia: \$ 463.014.**
2. **Agencias en derecho en Segunda Instancia: \$877.803**
3. **Otros gastos:\$ 0**

GRAN TOTAL: \$ 1.340.817


JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00045-00
DEMANDANTE: ALEXANDER MORA DELGADO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-263 S.P.O.

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00942-00.
 Actor: Colpensiones.
 Accionado: Ana del Rosario Córdoba Barahona, UGPP y otros.
 Instancia: Primera.

Tema: - Concede apelación de auto.

Auto No. 2021-403-SO

Pasto, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de julio de 2021 proferido por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió auto resolviendo la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por medio del cual se decidió:

“PRIMERO: DENEGAR la suspensión provisional de la Resolución No. 042187 del 17 de noviembre de 2011, Resolución No. GNR 213842 del 26 de agosto de 2013, Resolución No. VPB 9504 del 13 de junio de 2014 y Resolución No. SUB 240000 del 03 de septiembre de 2019, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 14 de julio de 2021, mediante inserción en estados electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de CPACA (archivo No. 0026 del expediente electrónico). Frente a dicha actuación, la parte demandante a través de su apoderada presentó recurso de apelación el día 19 de julio de 2021 (archivo No. 0029).

El artículo 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de autos establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los

términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Por su parte, el artículo 236 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente en lo relativo a la procedencia de recursos frente al auto que decide acerca de medidas cautelares:

“Artículo 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.”

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se trata de un recurso presentado contra el auto que denegó el decreto de una medida cautelar. Se encuentra entonces que el auto de fecha 13 de julio de 2021 efectivamente es susceptible de apelación, de conformidad con el art. 243 numeral 5° del CPACA, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso fue presentado por la parte demandante dentro del término legal, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación, y del mismo se corrió traslado por Secretaría durante los días 28 a 30 de julio de 2021.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia concederá el recurso en el efecto devolutivo y ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédanse el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferidos dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia. El recurso se concede en el efecto devolutivo.

Remítase copia de las siguientes piezas procesales:

- De la demanda, que contiene la solicitud de suspensión provisional y sus anexos,
- De la subsanación de la demanda,
- Del auto del 17 de junio de 2020 por el cual se corre traslado de la solicitud de suspensión provisional y de su notificación personal y por estados,
- De los memoriales por los cuales las partes recorren el traslado de la solicitud de medida cautelar,
- Del auto del 13 de julio de 2021 por el cual se niega la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES y de su notificación
- Del recurso de apelación contra el auto del 13 de julio de 2021 y sus anexos, así como del traslado del recurso de apelación.
- del presente auto.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 2° del Decreto 806 de 2020¹, las piezas procesales necesarias para surtir el recurso se remitirán por medio digital a través de la Secretaría del Tribunal, y la parte demandante quedará exenta de la carga de consignar o cubrir los costos necesarios so pena de ser declarado desierto el recurso, según lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso², a menos que el *Ad quem* así lo requiera. Se dejarán las constancias del caso.

¹ **Artículo 2:** Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones: Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales, se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1: Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2: Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

² **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)

SEGUNDO: Oportunamente, remítase copia del expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado